

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002520180078901

Demandante: Gloria Stella Méndez de Galindo

Demandado: Lucas Galindo Soto

C.E.C.M. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUCAS GALINDO SOTO** contra la sentencia de 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., que, en lo basilar: i) decretó la cesación de los efectos civiles; ii) declaró al demandado culpable del divorcio respecto de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.; iii) fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la actora y del común hijo, y iv) declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará



desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. La parte demandada, al momento de interponer la alzada, controvertió los numerales tercero (culpabilidad) y cuarto (alimentos cónyuge) del fallo apelado. En el término de tres días que señala el artículo 322 del C.G. del P., precisó: i) las relaciones sexuales extramatrimoniales ocurrieron “*después de la ruptura del matrimonio*”; ii) los testigos de la parte demandante son de oídas y “ *fueron bien entrenados para declarar en el proceso*”. El único testimonio “*veraz*” es el de **ANDREA GALINDO**, hija de las partes. En su interrogatorio “*la demandada (sic) ha mentado*”, y iii) la demandante habita en un inmueble propio, devenga arriendos y tiene un establecimiento de su propiedad y, por lo tanto “*no requiere de los alimentos que demanda*”.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUCAS GALINDO SOTO** contra la sentencia de 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:



**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2367921025143f16b74af2810da7c2988b5c7444dfce95f2ff70ed87821
07ecc**

Documento generado en 22/02/2022 01:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>